

16-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Gerente General de la Unidad de Pensiones, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con la documentación adjunta (fs. 17 al 33).

b) Escrito presentado por [REDACTED] denunciante en el procedimiento–, mediante el cual manifiesta que su caso ya fue resuelto, pero hizo falta compensación del sepelio de su esposo, ya que pasó el tiempo para reclamarlo (f. 34).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante señaló que las señoras Marisol Parada y Karen Michelle Rico Hernández habrían retardado sin motivo el trámite de su pensión, el cual – afirmó– que inició en el año dos mil catorce (fs. 1 al 3).

Además, agregó a la denuncia documentación de respaldo del inicio de trámites en el ISSS para obtener la pensión de sobrevivencia como beneficiaria de su difunto cónyuge, el señor [REDACTED] (fs. 4 al 13).

II. Ahora bien, con el informe y documentación presentados por la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS (fs. 17 al 33), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde los días veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, y diecisiete de junio de dos mil nueve, respectivamente, las señoras Marisol del Tránsito Sandoval de Parada y Karen Michelle Rico Hernández laboran como Analistas de Pensiones en la Sección de Trámite de Beneficios Económicos del ISSS (f. 17).

ii) Las funciones que realizan las señoras Sandoval de Parada y Rico Hernández son: revisar documentación básica del historial laboral del afiliado; verificar que el derechohabiente no tenga ninguna otra prestación; realiza cálculo previo de las prestaciones; analizar información para determinar si el afiliado/beneficiario tiene derecho a prestación, según sus cotizaciones; llenar la solicitud de la prestación a la cual tiene derecho (si el derechohabiente está de acuerdo con la prestación); realizar la apertura, ordenamiento y traslado de expedientes de prestaciones; elaborar cálculo definitivo; y emitir resoluciones de las prestaciones (f. 17).

iii) El procedimiento que se realiza para otorgar un beneficio de pensión de sobrevivencia se encuentra regulado en el “Manual del Proceso Otorgamiento de Beneficios Económicos y Otras Prestaciones Previsionales” y el plazo para conceder una pensión por sobrevivencia no está establecido en dicha normativa (fs. 17 y 22).

iv) Según el análisis realizado por la Unidad de Pensiones al expediente número [REDACTED] se determinó que la solicitud de la pensión por sobrevivencia presentada por [REDACTED], fue un caso que se salió de los parámetros normales, porque fue necesario solicitar investigación al Departamento de Inspección para establecer la relación jurídico laboral del asegurado, señor [REDACTED], con el patrono [REDACTED], ya que desde hacía varios años el asegurado no residía en el país, sino que en Estados Unidos de América y el patrono era el padre del asegurado (fs. 17, 24 al 29).

v) De acuerdo a lo investigado por el Departamento de Inspección, fue necesario remitir el caso a la Sección de Historial Laboral, ubicada en el módulo 7 del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), para que se realizaran las correcciones en el documento historial laboral del asegurado (f. 17 vuelto).

vi) Luego del trámite antes referido, se continuó con el proceso de control de calidad (revisión del expediente) y gestión de firmas de autorización de la resolución de la pensión de sobrevivencia número 21331/2016, otorgando el monto de pensión mínima vigente, la cual se le notificó a la señora viuda de Ramírez el día diez de marzo de dos mil diecisiete, abonando el monto de la prestación en la cuenta del Banco DAVIVIENDA, con carácter retroactivo desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece hasta marzo de dos mil diecisiete (fs. 17, 30 al 33).

vii) Las señoras Marisol del Tránsito Sandoval de Parada y Karen Michelle Rico Hernández, sí intervinieron en el procedimiento en comento, en las fases de análisis, toma de solicitud, cálculo de la prestación y emisión de la resolución de la pensión por sobrevivencia. Asimismo, intervinieron en el referido procedimiento los señores Rosario del Carmen Herrera de Quintanilla, Analista de Pensiones; Claudia Yasira Rodríguez de Girón, Secretaria; Cecilia del Carmen López De Mejía, Colaborador de Sección; José Ángel Portillo, Colaborador de Sucursal; Gladys Veralice Rosa Escobar, Analista de Pensiones; Silvia Guadalupe Soriano de Laínez, Analista de Pensiones; Ana Margarita González de Alfaro, Coordinadora de Sección; Gladys Aracely Paniagua de Galdámez, Secretaria; Nora Elizabeth Canjura de Huiza, Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios; María Milagro de Córdova, Colaboradora de Gerencia General; y Roberto Arturo Martínez Parada, Gerente General (fs. 17 vuelto y 18).

viii) Desde el mes de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Pensiones del ISSS ya concedió la prestación a la cual tenía derecho la señora viuda de Ramírez (f. 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética

y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el procedimiento tramitado ante la Unidad de Pensiones del ISSS, iniciado por [REDACTED], fue un caso que no pudo seguir los parámetros normales de resolución, ya que el asegurado desde hacía varios años no residía en el país, sino que en Estados Unidos de América y el patrono era el padre del asegurado.

Ante tal situación, fue necesario solicitar investigación al Departamento de Inspección, luego remitirlo a la Sección de Historial Laboral, ubicada en el módulo 7 del INPEP y posteriormente continuar con el proceso de control de calidad (revisión del expediente), gestión de firmas de autorización, para finalmente otorgarle a la señora viuda de Ramírez el monto de pensión mínima vigente, lo cual se le notificó el día diez de marzo de dos mil diecisiete, abonando el monto de la prestación en su cuenta bancaria, con carácter retroactivo desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece hasta marzo de dos mil diecisiete.

Adicionalmente, en el informe suscrito por la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS, se consigna que en el procedimiento tramitado bajo el número de expediente 55-13682-1, intervinieron las señoras Marisol del Tránsito Sandoval de Parada y Karen Michelle Rico Hernández, así como otros once servidores públicos; de manera que, con las afirmaciones expuestas en el informe (fs. 17 y 18) y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado que haya sido ocasionado por las servidoras públicas señaladas.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función

que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

De forma tal, un “mero retraso” no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Respecto al escrito presentado por la señora Rosa Elizabeth Perdomo viuda de Ramírez, mediante el cual amplía su denuncia, manifestando –en síntesis– que su caso ya fue resuelto, pero hizo falta compensación del sepelio de su esposo, argumentando que el ISSS cometió negligencia al haberse tardado en resolver (f. 34), deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de dichos hechos y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En ese sentido, es preciso aclarar que este Tribunal no puede fiscalizar o controlar los hechos denunciados; pues en atención a lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo 408-2010, “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada le correspondía conocer y resolver la excepción planteada y/o valorar los medios de prueba propuestos o agregados a efecto de acreditar tal excepción, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.” Por lo cual, no

corresponde a este Tribunal determinar la legalidad de las razones por las cuales no otorgaron la compensación económica por el sepelio del asegurado.

Sobre el tópico, la Sala de lo Constitucional ha sentado criterios claros, que no pueden soslayarse –verbigracia de las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008– según los cuales el tema de valoración de la prueba es una actividad que se debe realizar exclusivamente por aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo de la pretensión o petición sometida a su conocimiento, sea en sede jurisdiccional o administrativa. Ello deviene del respeto de las competencias y facultades atribuidas de manera exclusiva a cada uno de los funcionarios públicos. Por lo que, este Tribunal se encuentra inhibido en razón de su competencia material, de revisar actuaciones de funcionarios o autoridades que han sido realizadas dentro de sus respectivas atribuciones.

Finalmente, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que de los hechos planteados en su escrito por [REDACTED], no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5